



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 055-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 09 FEB 2022

VISTO:

El Memorando N° 967-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA, Informe N° 738-2021-GRA-GG-GRI-DRTCA-DC, Nota Legal N° 359-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ, Opinión Legal N° 030-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ-JMJB, Expediente N° 2496778 y SISGEDO N° 3069013 y Carta Notarial N° 155-2021;

CONSIDERANDO:

Que mediante Carta Notarial de fecha 28 de setiembre del 2021, el Representante Legal del Consorcio Supervisor Vial Chungui Ing. Vladimir Pablo Carhuapoma Yance, comunica a esta Entidad el consentimiento de Resolución del Contrato N° 018-2020-GRA-GG-GGRI-DRTCA-DA-UASA suscrito entre la DRTCA y el Consorcio Supervisor Vial Chungui; expresando el consentimiento de la Carta Notarial N° 1558-2021 de fecha 30 de junio del 2021, que resuelve el precitado contrato de Supervisión de la ejecución del Mantenimiento Periódico de la Carretera AY-102 EMP. Pe-28 I (Soliscucho) Punqui Huarcca Chungui L.D. Apurímac (Hacienda Picus AP-102 a Huaccana), Longitud 71.80 Km.; por haber transcurrido 62 días hábiles;

Que, la carta notarial fundamenta, que con fecha 30 de junio del 2021 comunicó formal y notarialmente la resolución de Contrato N° 018-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA, de ejecución de Supervisión del Mantenimiento Periódico de la Carretera antes nombrada; celebrado por la Entidad y el Consorcio Supervisor Vial Chungui. A la fecha del 28 de setiembre del 2021 han transcurrido 62 días hábiles, por tanto, el inicio de cualquier controversia legalmente ha quedado consentido; en mérito al artículo 36 de la Ley N° 30225 de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 165 numeral 3 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, respecto al consentimiento el artículo 166.3 del Decreto Supremo N° 344-2018-EF del Reglamento de la LCE, establece que cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato puede ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los 30 días hábiles siguientes de notificada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entiende que la resolución del contrato ha quedado consentida. Finalmente, refiere que la Entidad, a la fecha ya no puede iniciar ninguna acción a la resolución de contrato, de hacerlo sería nulo de pleno derecho y una acción arbitraria calificable inclusive penalmente reprochable;

Que, con relación a lo determinado de manera unilateral por el Consorcio Supervisor Vial Chungui, la Sub Dirección de Obras mediante Informe N° 687-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO remitió a la Dirección de Caminos informe detallado y documentado, de que hubo abandono del servicio a partir del 02 de enero del 2021, siendo los responsables sobre una supuesta suspensión del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera: AY-102 EMP. Pe-28 I (Soliscucho) Punqui Huarcca Chungui L.D. Apurímac (Hacienda Picus AP-102 a Huaccana), Longitud 71.80 Km.; en ese sentido no se cuenta con los documentos sustentatorios para proceder con la suspensión de la ejecución desde el 01 de enero del 2021;

Que, con Informe N° 366-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO, la Sub Dirección de Obras responde a la Carta Notarial de Resolución de Contrato, en los términos siguientes: está determinado la Improcedencia de suspensión del servicio





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

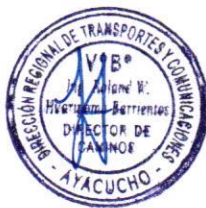
N° 055-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 09 FEB 2022

como lo consigna la Nota Legal N° 088-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ; por tanto, debió seguir ejecutándose hasta cumplir su plazo contractual de 90 días calendarios o realizar un correcto procedimiento para la suspensión del servicio según el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. De la misma manera con Informe N° 543-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO se respondió a la Carta N° 027-2021-CONSORCIO SUPERVISOR VIAL CHUNGUI/R.C. y se concluye que debe notificarse al Consorcio Supervisor Vial Chungui para que se pronuncie sobre tres aspectos, otorgándole 05 días hábiles: A) De la Improcedencia de la Suspensión del servicio de ejecución. B) De las Partidas verificadas in situ, que son inferiores a los metrados y valorización precisada a la DRTCA; y C) La Cuantificación de penalidades al Consorcio CHB, a consecuencia de la improcedencia de la Suspensión del servicio de ejecución; por no haberse seguido correctamente el procedimiento pre establecido y precisado en la normativa vigente;

Que, con Carta N° 029-2021-CONSORCIO SUPERVISOR VIAL CHUNGUI/R.C., el Consorcio Supervisor Vial Chungui, manifiesta que con la Carta N° 011-2021 comunicó que el servicio a esa fecha se encontraba paralizada a partir del 01 de enero del 2021, según Asiento de Cuaderno de Obra N° 26 proveniente del Jefe de Supervisión de servicio, e informó que se estaba a la espera de la Regularización del Acta de Suspensión del Servicio, ya que el Contratista con Carta N° 07-2021-CHB, remitió los documentos de sustento de la Entidad; al respecto el Sub Director de Obras manifiesta que con Informe N° 081-2021-GRA/GG-GRI-DRTA-DC-SDO del 11 de febrero del 2021, el Consorcio Supervisor Vial Chungui, hasta la fecha no informó si la Obra se encontraba paralizada o suspendida, sólo puso en conocimiento a la Entidad con Carta N° 011-2021-CONSORCIO SUPERVISOR VIAL CHUNGUI, donde recomienda al Contratista solicitar formalmente con documentos que evidencie, antecedentes, pronósticos meteorológicos (SENAMHI), entre otros que exige las normas del Reglamento de la LCE, para su aprobación de paralización de servicio mediante acto resolutorio de la Entidad y menciona que a la fecha no presenta los documentos pertinentes para la paralización de ejecución de servicio de Mantenimiento Periódico; conllevando diversos documentos entre ellos el Informe N° 102-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA -DC-SDO del 24 de febrero del 2021, donde informa que la Entidad no cuenta con los documentos sustentatorios para la suspensión de la ejecución de dicho servicio; debiendo existir una opinión legal de Asesoría Jurídica con respecto a la Carta N° 07-2021-CONSORCIO chb/R.C./F.CHB, para que la Entidad tome las acciones correspondientes de posibles penalidades y/o resoluciones de contrato para los contratistas de la Supervisión y Ejecución. Finalmente, con Nota Legal N° 088-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ la Dirección de Asesoría Jurídica declaró Improcedente el pedido de suspensión de servicio de ejecución para el Mantenimiento Periódico de la Carretera precitada, en base a toda la documentación presentada por el Contratista y Supervisión;

Que, sin perjuicio de lo mencionado sobre la resolución de contrato de la ejecución del servicio, con Carta N° 027-2021-CONSORCIO SUPERVISOR VIAL CHUNGUI.C. de fecha 25 de junio del 2021; manifiesta la Supervisión, que no tiene competencia para pronunciarse por resolución de contrato presentado por el Consorcio CHB, puesto que conforme a las Bases Administrativas, al Contrato y al TDR, no está en las funciones ni responsabilidades de la Supervisión, y respecto a la representación de la Entidad por la Supervisión debe ceñirse al artículo 187 del Reglamento de la LCE, que dice: "La Entidad controla los trabajos efectuados por el contratista a través del inspector o supervisor, según corresponda, quien es el responsable de velar directa y





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 055-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 09 FEB 2022

permanentemente por la correcta ejecución técnica, económica y administrativa de la Obra y del cumplimiento del contrato, además de la debida y oportuna administración de riesgos durante todo el plazo de la obra, debiendo absolver las consultas que formule el Contratista según lo previsto en los artículos siguientes. En una misma Obra el Supervisor no puede ser ejecutor ni integrante de su plantel técnico. Conforme a esta norma la supervisión se encarga y representa a la Entidad durante la ejecución contractual; sin embargo, la figura de resolución de contrato es un tema que no está relacionado en forma directa a la Obra, sino a la supuesta falta de presupuesto la misma que habría sido revertido o desaparecido, y esta resolución de contrato ataca en forma directa al contrato y es un tema eminentemente legal y no de orden técnico; por tanto, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto sino de la alta dirección de la Oficina de Asesoría Legal y Planificación y Presupuesto. Finalmente, señala que si se pronuncia estaría usurpando funciones que no le corresponde, pudiendo ser calificado como delito de usurpación de actos funcionales;

Que, el Supervisor de la Actividad precitada, en su condición de representante de la Entidad en la Obra, ha evadido responder sobre el informe presentado por el Ing. Edwin Ogosi Huamaní Personal de SDESLO, quien en su Informe N° 012-2021-GRA-DRTCA-DC-SDESLO/EOH de fecha 05 de febrero del 2021, señaló que la ejecución del servicio se encuentra paralizado, no cuenta con personal, ni equipos y maquinarias ofertados en el tramo, correspondientes al Contratista y Supervisión. Precizando que la cuantificación de partidas (trazo y replanteo, perfilado y compactado de la sub rasante, reconfiguración de cunetas no revestidas), verificados in situ son inferiores a los metrados y valorización presentados a la DRTCA, al mes de diciembre del 2020. (Lo que quiere decir, no han efectuado el trabajo efectivo conforme al Expediente y nos han remitido un informe irreal a los hechos realmente ejecutados); por lo que, en su momento se recomendó que el perfilado y compactado de la sub rasante, deberá ejecutarse en simultáneo con la reposición de afirmado de espesor 15 cm, en cumplimiento a las especificaciones técnicas del expediente técnico aprobado. Estas observaciones no han sido informados ni superados por la Supervisión del Servicio a la Entidad;

Que, con Nota Legal N° 165-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DAJ de fecha 28 de mayo del 2021, la Oficina de Asesoría Jurídica recomendó cursar carta al Consorcio Supervisor Vial Chungui, a efectos de que se pronuncie con relación al Contratista Ejecutor el Consorcio CHB, con relación a las siguientes observaciones; a) De la Improcedencia de la Suspensión del servicio de ejecución. b) Partidas verificadas in situ que son inferiores a los metrados y valorización presentado a la DRTCA; y c) La Cuantificación de penalidades al Consorcio CHB, a consecuencia de la Improcedencia de la suspensión del servicio de Ejecución, por no haber cumplido el procedimiento pre establecido en el sexto considerando de la presente, teniendo en cuenta que la supervisión es quien efectúa las penalidades;

Que, la Entidad tuvo una postura firme frente a las diversas cartas emitidas por el Consorcio Supervisor Vial Chungui, a través de los cuales se ha dedicado a evadir su responsabilidad, sin reconocer ni respetar los procedimientos pre establecidos en su debida oportunidad, puesto que desde el primer hábil de enero debió tramitar la petición de suspensión y/o paralización de la Actividad y no con fecha posterior fuera de plazo, dado que el servicio debió seguir ejecutándose hasta cumplir su plazo contractual de 90 días calendarios; lo que no ha sucedido por el abandono descrito;





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 055-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 09 FEB 2022

Que, igualmente, debió efectuar un correcto procedimiento para la suspensión del servicio según el Reglamento de la LCE; primero debió solicitar el Contratista ejecutor del servicio al Supervisor Consorcio Supervisor Vial Chungui, para su calificación, evaluación y determinación para su procedencia o improcedencia; y como es de conocimiento general quien cuantifica las penalidades del Contratista, esto de existir, es la supervisión; conforme al contrato suscrito entre las partes precitadas;

Que, el artículo 164 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala las causales de Resolución, en su ítem 164.1. La Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el Contratista: a) Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; entiéndase que el servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera precitada; fue abandonado desde el 02 de enero del 2021 y debió ser concluido el 18 de febrero del 2021 (ó sea dentro de los 90 días calendarios), según contrato vigente y el acta de inicio del servicio. Por ende, es un incumplimiento injustificado de obligaciones contractuales.

Que, en su oportunidad se recomendó aplicar el artículo 165 referido al procedimiento de Resolución de Contrato, ítem 165.1 del Reglamento de la LCE; que expresa, si alguna de las partes falta al cumplimiento de sus obligaciones, la parte perjudicada requiere mediante carta notarial que las ejecute en un plazo no mayor a cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato; por ende, se ha notificado últimamente vía carta notarial al Consorcio Supervisor Vial Chungui y al Consorcio CHB, en un plazo no mayor a cinco días bajo apercibimiento de resolver el contrato o se subsanen el abandono del servicio. Queda acreditado en suficiencia el abandono de servicio a partir del 02 de enero del 2021, por parte del Consorcio Supervisor Vial Chungui, no adecuándose a los parámetros legales regulados. Debiendo aplicarse el artículo 164 sobre Causales de Resolución numeral 164.1 del Reglamento de LCE que precisa La Entidad puede resolver el contrato de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista:

a).- Incumpla injustificadamente obligaciones contractuales legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; el servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera precitada fue abandonada desde el 02 de enero del 2021.

Que, en atención a los hechos suscitados, con Informe N° 102-2021-GRA/GG-GRI-DRTCA-DC-SDO del 24 de febrero del 2021, el Sub Director de Obras, presentó el avance físico del 11.17% en los siguientes cuadros a nivel de devengado tanto en la ejecución como la supervisión al 31 de diciembre del 2020.

Ejecución de Mantenimientos Periódicos:

TEM	SERVICIO DE EJECUCIÓN DE MANTENIMIENTO PERIODICO	VALOR REFERENCIA L	MONTO DE CONTRATO	MONTO FACTURADO	SALDO POR EJECUTAR	% DE AVANCE FISICO
	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PERIODICO DE CARRETERA DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA-TRAMO: EMP. PE-28 I (SOLISCUCHO)-PUNQUI-HUACCA-CHUNGUI-L.D. APURIMAC (HACIENDA PICUS, AP-102 A HUACCANA)-MULTIDISTRITAL-LA MAR-AYACUCHO, LONGITUD DE 71.80 KM.	2,907,790.80	2'790,623.02	311,572.36	2'479,050.66	11.17%



DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 055-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 09 FEB 2022

Supervisión de Mantenimientos Periódicos:

TEM	SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE OBRA	VALOR REFERENCIAL	MONTO DE CONTRATO	MONTO FACTURADO	SALDO POR EJECUTAR	% DEL MONTO POR FACTURAR
	SERVICIO DE SUPERVISIÓN DE MANTENIMIENTO PERIODICO DE CARRETERA DE LA RED VIAL DEPARTAMENTAL NO PAVIMENTADA- TRAMO: EMP. PE-28 I (SOLISCUCHO)- PUNQUI-HUACCCA-CHUNGUI-L.D. APURIMAC (HACIENDA PICUS, AP-102 A HUACCANA)-MULTIDISTRITAL-LA MAR-AYACUCHO, LONGITUD DE 71.80 KM.	323,000.68	319,770.67	21,318.04	298,452.63	93%

Que, con Carta N° 011-2021-CONSORCIO SUPERVISOR VIAL CHUNGUI del 08 de enero del 2021, el Representante Legal del Consorcio Supervisor Vial Chungui, comunicó a la DRTCA la Paralización del Servicio con Anotaciones de Asiento en Cuaderno de Obra el Servicio del Residente con fecha 31.12.2020.; sin que el ejecutor Contratista haya presentado documentos pertinentes para la paralización de ejecución del servicio de Mantenimiento Periódico de la Carretera en mención. La Supervisión asentó recomendando al Contratista solicitar formalmente con documentos que evidencie antecedentes, pronósticos meteorológicos del SENAMHI, entre otros que exige las normas del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, para su aprobación de la paralización del servicio mediante acto resolutivo por la Entidad;

Que, el Consorcio Supervisor Vial Chungui, con relación a lo solicitado por el Consorcio CHB, se ha limitado a señalar que no tiene competencia para pronunciarse sobre la resolución de contrato tramitado por el Consorcio CHB, aduciendo no tener competencia ni la petición principal ni las otras subsiguientes que tienen relación entre sí. Que, de acuerdo al contrato, bases administrativas y TDR no está en sus funciones ni responsabilidades;

Que, el numeral 178.1 del artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por Decreto Supremo N° 377-2019-EF, prescribe que cuando se produzca la suspensión del contrato de obra según lo previsto en el numeral 142.7 del artículo 142, corresponde también la suspensión del contrato de supervisión. En resumen, no se ha seguido el procedimiento regular establecido por el Reglamento de LCE; si bien la Supervisión exigió previamente el sustento documental de dicha paralización o suspensión unilateral al Contratista Ejecutor, que respalde lo inicialmente peticionado, por cuanto no solamente es asentar en el Cuaderno de Obra, sino que esta siga un procedimiento regular adjuntando las pruebas objetivas y razonables, y que las mismas sean respaldadas sin observación alguna por el Supervisor, para recién remitir dentro de los plazos a la Entidad para emitir su pronunciamiento admitiendo o denegándola; esta no fue reiterada su exigencia o petición al Contratista Ejecutor del servicio, procedimiento que no se ha cumplido oportunamente;

Que, la situación descrita conlleva a que se halla incurso en responsabilidad administrativa el Consorcio Supervisor Vial Chungui; al tener una posición evasiva, esto al no haber proseguido con sus actividades programadas de acuerdo al Contrato suscrito entre las partes, exigiendo al Contratista la tramitación oportuna y correcta para la suspensión y/o paralización del servicio; o en caso contrario exigir la continuación de la ejecución y conclusión en el plazo previsto de 90 días





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 055-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 09 FEB 2022

calendarios, de la Actividad del Mantenimiento Periódico de la Carretera antes nombrada;

Que, la Entidad en su oportunidad ha dado respuesta a las cartas notariales remitidas por el Consorcio Supervisor Vial Chungui, sobre resolución de contrato unilateral formulado de parte, denegándola por no ajustarse a norma; precisando que la Entidad se ha avocado a cautelar los intereses y obligaciones asumidas, que no ha coadyuvado en hechos o causas de incumplimiento. Exigencia que no está plasmada ni prevista en nuestra legislación nacional, menos se instituyó en alguna cláusula del contrato suscrito entre las partes en dicho sentido. Por ende, no se puede alegar dichos argumentos para rehuir a su obligación, puesto que la Entidad se encuentra en la obligación de asumir el pago por la contraprestación efectivamente realizada por el Contratista, como es el pago por la última valorización pendiente de pago del mes de diciembre del 2021; siendo así, en ningún momento hubo una manifestación de la Entidad de incumplir con el presupuesto para efectuar el pago;

Que, en observancia a los principios de razonabilidad, economía y proporcionalidad, que rigen las contrataciones Públicas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley N° 27783 y su modificatoria por Ley N° 28543, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902; Ley N° 27444, Ley N° 31365 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2022, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto N° 28411 y sus modificatorias Ley N° 28500, Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, y, en uso de las atribuciones y facultades conferidas por Resolución Ejecutiva Regional N° 0381-2020-GRA/GR:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, IMPROCEDENTE el comunicado de Consentimiento de Resolución de Contrato N° 018-2020-GRA-GG-GRI-DRTCA-DA-UASA de fecha 28 de Setiembre del 2021; formulado con Carta Notarial por el Ing. Vladimir Pablo Carhuapoma Yance, Representante Legal del Consorcio Supervisor Vial Chungui; Contratista Supervisor del Servicio Mantenimiento Periódico de la Carretera: AY-102 EMP. PE-28 I (Soliscucho)-Punqui-Huaccca-Chungui L.D. Apurímac (Hacienda Picus AP-102 A Huaccana) Longitud 71.80 Km.; siendo una petición y decisión unilateral no enmarcada en acuerdos previos ni en el contrato celebrado entre las partes; menos la causal invocada se halla prevista en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR, el cumplimiento de lo dispuesto en la presente, a la Sub Dirección de Obras y Dirección de Caminos, bajo responsabilidad.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente al CONSORCIO SUPERVISOR VIAL CHUNGUI en su domicilio fiscal, Dirección de Caminos, Sub Dirección de Obras, Sub Dirección de Estudios, Supervisión y Liquidación de Obras, al CONSORCIO CHB en su domicilio fiscal y demás Instancias pertinentes del sector, con la formalidad debida dentro del plazo de cinco días de conformidad al artículo 24 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo,





DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES
Y COMUNICACIONES DE AYACUCHO

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

N° 055-2022-GRA/GG-GRI-DRTCA

Ayacucho, 09 FEB 2022

modificado por Decreto Legislativo N° 1272, por Decreto Legislativo N° 1452 y Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones
Ing. Tony Vilchez Yarifhuamán
Director Regional

